



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

ACCIONANTE: JORGE ALONSO PINEDA

ACCIONADO: CORPORACION CAELMUDELCAMPO - Representante Legal MIREYA BAYONA ARDILA

RADICADO : 682094089-001-2021-00053.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

Confines Sder., Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO : Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción de tutela formulada por el señor **JORGE ALONSO PINEDA** en contra del Representante Legal de la corporación CRECER CON AMOR EN EL MUNDO DEL CAMPO "CAELMUDELCAMPO", representada por la señora MIREYA BAYONA ARDILA, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES Y DERECHO CONSTITUCIONAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

JORGE ALONSO PINEDA entabla acción de tutela contra la entidad CRECER CON AMOR EN EL MUNDO DEL CAMPO .."Caelmudelcampo" , con el fin de obtener básicamente la protección de sus derechos al debido proceso y al derecho de petición, que considera lesionados con la de expulsión conforme aparece en el documento fechado 12 de julio de 20221 por considerar que ha incurrido en actos contrarios a los estatutos de la corporación , lo que en su sentir constituye una violación a sus derechos fundamentales, dado que según afirma, la accionada no ha hecho entrega de pruebas que sustentan la decisión de exclusión y revierta la decisión.

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción se pueden resumir de la siguiente manera:

JORGE ALONSO PINEDA, manifiesta:

1.Soy Asociado de La Corporación CAELMUDELCAMPO desde el 02 de octubre de 2019 día en que realicé el aporte económico y allegué la documentación requeridos



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

por dicha entidad sin ánimo de lucro para entrar a participar como asociado de la misma.

2. se le informo al señor JORGE ALONSO PINEDA, junto con otro socio, por parte de la señora MIREYA BAYONA ARDILA, en calidad de Representante Legal de CAELMUDELCAMPO, que iniciaría un proceso para el retiro definitivo de ellos de la Corporación.

3. En fecha 03 de junio de 2021 envié derecho de petición a la señora MIREYA BAYONA ARDILA, Representante Legal, solicitándole lo siguiente:

"Se me entregue copia del proceso disciplinario por mal comportamiento en mi contra, con las respectivas pruebas que lo soportan."

4. El día 14 de junio de 2021, recibió por parte de la entidad accionada, via whassp se le da a conocer del proceso proceso disciplinario en su contra, donde hace referencias a una serie de acusaciones de tipo penal.

6. El día 09 de julio de 2021 refiere recibir respuesta al derecho de petición de fecha 3 de junio del presente año, vaga, imprecisa y evasivos, en razón a que su contenido no se cumple de fondo, se dan unas etapas procesales en desarrollo del proceso disciplinario. Además, que el proceso se encuentra suspendido hasta tanto se reúna la asamblea general.

7. El mismo día 09 de junio de 2021, recibe es citado ante la junta directiva de la Corporación a rendir descargos el día 11 de julio de 2021, a las 8.00 de la mañana, en la oficina de la Corporación, por fuera de cualquier horario laboral o procesal.

8. El día 12 de julio de 2021, en razón a que no asistí a la citación de la Corporación, se le informa que ha siendo expulsado de la corporación, por votación de mayoría de la junta directiva

9 Finalmente refiere que su proceso conforme a la respuesta al derecho de petición se encontraba suspendido pasando por alto que el derecho de petición le habían informado que el proceso disciplinario se encontraba suspendido.

PRUEBAS APORTADAS

- Comunicado del 24 de mayo de 2021 asamblea corporación, de MIREYA BAYONA.
- Derecho de petición presidencia de la Republica.
- Copia respuesta Presidencia de la Republica.
- Derecho de petición dirigido a MIREYA BAYONA ARDILA representante de CAELMUDELCAMPO.
- Proceso disciplinario de JORGE ALONSO PINEDA.
- Fallo de tutela radicado 2021-00112.
- Respuesta derecho de petición por parte de MIREYA BAYONA ARDILA,
- Citación a rendir descargos a JORGE ALONSO PINEDA, 11-07-2021.
- Copia expulsión de JORGE ALONSO PINEDA
- Copia expulsión de JAIME DURAN Y SONIA RIOS.
- Derecho de petición de SONIA RIOS a CAELMUDELCAMPO.
- Copia cedula de JORGE ALONSO PINEDA.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

TRAMITE PROCESAL

La Acción de Tutela referenciada fue admitida por este Juzgado mediante proveído de fecha 26 de julio del presente año, corriéndosele traslado a la parte accionada por el término de tres (03) días a fin de que rindiera el respectivo informe.

El día 04 de agosto la parte accionada procede a enviar respuesta de la acción de tutela contentiva de dos documentos en PDF: Pronunciamiento frente a los hechos de la tutela y PDF perteneciente al proceso disciplinario interno de la Corporación CAELMUDELCAMPO, junto con la respuesta al derecho de petición, copia de los estatutos de la entidad.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA

Se resumen de la siguiente manera:

La señora MIREYA BAYONA ARDILA, en calidad de representante legal de la entidad accionada: refiere que al señor JORGE ALONSO PINEDA, se había iniciado un proceso disciplinario en contra , habiéndosele notificado sobre esta actuación, citándolo a las oficinas de la Corporación a rendir descargos y allí tendría acceso total al material probatorio. **Hace énfasis que ese mismo material probatorio se encuentra en la fiscalía y en la inspección de policía, hechos que conoce el Accionante, donde también puede acudir en caso de no querer ir a las oficinas de corporación. (negrillas del despacho)**

Denota ante este Juzgado que al señor PINEDA no se le interrumpió el debido proceso, no se le negó el acceso al material probatorio, el cual también había sido enviado a la Fiscalía, la inspección de policía y en las dependencias de la corporación, **así mismo se le citó para describirle detalladamente cada una de las evidencias. (negrillas del despacho)**

Al señor Pineda se le cito en varias oportunidades ante la junta directiva a fin de rendir descargos *“Frente a tal hecho, la junta directiva en consenso y por unanimidad, procedió a la expulsión del accionante de la Corporación CRECER CON AMOR EN EL MUNDO DEL CAMPO, y del proyecto CRECER CON AMOR, tal como lo avalan los estatutos de CAELMUDELCAMPO. (Negrillas del despacho)*

Que La sanción impuesta a JORGE ALONSO PINEDA está avalada por los estatutos de CAELMUDELCAMPO, artículo 7, Capítulo III “

MEDIOS DE PRUEBA aportadas por la accionada. • Derecho de petición dirigido a MIREYA BAYONA ARDILA representante de CAELMUDELCAMPO.

- Proceso disciplinario de JORGE ALONSO PINEDA.
- Fallo de tutela radicado 2021-00112.
- Respuesta derecho de petición por parte de MIREYA BAYONA ARDILA,
- Citación a rendir descargos a JORGE ALONSO PINEDA, 11-07-2021.
- Copia expulsión de JORGE ALONSO PINEDA.
- Estatutos de la Corporación CAELMUDELCAMPO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

PRETENSIONES Y DERECHO CONSTITUCIONAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

Con fundamento en los hechos transcritos de manera, solicita el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición y del debido proceso, impetrado en contra del representante legal de la corporación CRECER CON AMOR EN EL MUNDO DEL CAMPO "CAELMUDELCAMPO" y se ordene que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia la parte accionada produzca la respuesta a su petición, donde se le haga entrega de las pruebas que poseen en su contra y se revierta la decisión arbitraria de expulsarlo de la corporación hasta tanto se reúna la asamblea de socios y definan su situación.

PROBLEMA JURIDICO

1. Como primer Problema jurídico a resolver consiste en establecer si hubo o no vulneración del derecho fundamental al debido proceso, art 29 de la Carta Política al imponer una sanción consistente en expulsión de la Corporación al actor como socio de la misma.
2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si se vulnero el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la Carta Política del ciudadano Jorge Alonso Pineda por parte de la corporación CAELMUDELCAMPO al no dar respuesta a la petición elevada el día 03 de junio del año en curso.
3. Como Tercer Problema jurídico a resolver consiste en establecer si hubo o no vulneración del derecho fundamental consagrado en el art 20 de la Carta Política " Difundir información veraz"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, y señala que sólo procederá en contra de particulares cuando éstos, estén a cargo de un servicio público o actúen como una autoridad pública; cuando se afecte gravemente y de manera directa el interés colectivo; o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra quien intenta la acción.

FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 C.N.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

T-278 de 2000, de los Requisitos para la procedencia de la acción entre particulares (subordinación e indefensión) y examen de procedibilidad (subsidiariedad e inmediatez).

Para el presente asunto que nos ocupa se tendrá presente los siguientes aspectos con fundamento al precedente jurisprudencial

1.El derecho fundamental al debido proceso es de estirpe constitucional, aplicándose a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según lo impera el artículo 29 de la Carta Política, norma que por demás establece:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

En sentido general, el debido proceso, tal como bien se sabe, ha sido considerado desde una doble perspectiva: como el conjunto de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que se refiere a la libertad individual, sea fundamentalmente válida, y como garantía del orden y de la justicia, para que no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático.

Desde el punto de vista estricto, se le concibe como el conjunto de garantías que protege al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, así como la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las decisiones judiciales conforme a derecho.

- 2 **Del Derecho de Petición** .Atendida su naturaleza, dicho derecho goza de la especial garantía por el artículo 86 de la Constitución Política, esto es la de poder reclamar a través de la acción de tutela y ante los órganos judiciales competentes, su protección concreta e inmediata, cuando resultare vulnerado o amenazado de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en aquellos preciso casos establecidos por el legislador (art 42, Decreto 2591 de 19919).
3. La acción aquí intentada es, como bien se sabe, de naturaleza **subsidiaria y residual**, dado que solo es ejercitable cuando la persona afectada por la amenaza o vulneración de uno o varios de sus derechos fundamentales, no tenga a su alcance otro medio judicial de defensa con efectividad igual o superior, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional viene siendo reiterativa en sostener que la tutela no se ha establecido para alterar las reglas que fijan los distintos ámbitos de competencia de los jueces, ni para originar instancias adicionales , como tampoco para originar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o para otorgar a los litigantes o particulares la opción de rescatar causas perdidas, protección concreta e inmediata que le asegure el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce.

Empero, se ha venido aceptado y como lo reseñaremos a lo largo de este fallo, la interposición de tutelas respecto de situaciones y decisiones de particulares, cuando con ellos se contraviene en forma ostensible el régimen constitucional y legal, es



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

decir con desconocimiento de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa, que le asisten a toda persona cuando como en este caso se ve involucrado en un procedimiento sancionatorio por un particular para la solución de un conflicto o controversia.

4. En relación con la presunta vulneración del art 20 de La Constitucional Nacional , garantía de la libertad de opinión ,prensa e información como derecho fundamental o derecho humano, la libertad de expresión se encuentra consagrada en el Artículo 19 de la Declaración universal de los derechos humanos de 1948 y ha sido incorporado en la Constitución de los Estados democráticos en relación con la libertad de prensa, la honra, el buen nombre y el derecho al trabajo, pero implica una serie de limitaciones.

Dado que el objeto de la presente acción de tutela no es otro que obtener el amparo del derecho fundamental de petición, y la garantía del debido proceso, el estudio de la presente acción se limitará a este asunto. Al primero de los derechos reclamados

Para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 23 constitucional establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. (Sentencia T-077 de 2018).

Ahora bien, la acción de tutela se encuentra reglamentada a través del decreto 2591 de 1.991, en donde en su artículo 42 se consagra la procedencia de la misma en contra de acciones u omisiones de particulares como también en lo establecido en la ley 1775 de 2015 en su artículo 32 :

Decreto 2591 de 1.991 Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(..)

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

Ley 1775 de 2015 ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

PARÁGRAFO 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

En efecto, desde el año 1996 la jurisprudencia Constitucional comenzó a fijar las condiciones en las cuales una persona podía interponer una petición ante una organización privada. En esa oportunidad, en la sentencia T-105 de 1996 señaló que las reglas para el ejercicio del derecho de petición ante autoridades, también serían aplicables para las solicitudes ante los particulares, cuando éstos "(i) presten un servicio público o desarrollen actividades similares que comprometan el interés general y debido a ello (ii) ostentan una condición de superioridad frente a los demás coasociados, que puede generar una amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales" (Lo subrayado y la negrilla se encuentran fuera del texto original)

La Corte Constitucional se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, indicando que este se compone de 3 elementos, Por tanto, es menester reiterar la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional frente al derecho fundamental de petición: (Sentencia T-077 de 2018 – M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas". (Negrillas y subrayas del juzgado).

En el caso objeto de estudio se puede evidenciar dentro del material probatorio aportado que el accionante procedió a elevar derecho de petición el día 03 de junio en los siguientes términos:

"Yo, Jorge Alonso Pineda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.270.391, con domicilio en la finca La Esmeralda, vereda Agua Buena del municipio de Confines, por medio de la presente estoy solicitando muy respetuosamente a usted, amparado en el artículo 23 de La Constitución Nacional, que me entregue copia del proceso disciplinario por mal comportamiento en mi contra, con las respectivas pruebas que lo soportan, proceso por medio del cual usted manifestó en comunicado del 24 de Mayo del año en curso a todos los asociados de la Corporación, que ejecutaría mi expulsión como asociado de la Corporación CAELMUDELCAMPO. Este derecho de petición lo hago con el fin de poder ejercer mi derecho constitucional al debido proceso y realizar como lo mandan los estatutos de La corporación CAELMUDELCAMPO los respectivos descargos y legítima defensa en mi caso. "



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

En este derecho de petición se observa claramente que el objetivo del mismo, no es otro que obtener copias del proceso disciplinario con las respectivas pruebas que lo soportan.

Frente a esta petición se observa que la entidad accionada dio respuesta en los siguientes términos:

“atendiendo a su derecho de petición que usted presentado, me permito comunicar que adjunto a la presente comunicación encontrara las copias del proceso disciplinario adelantado en su contra, ... Para adelantar el proceso disciplinario en su contra se está realizando de la siguiente manera: a. Etapa inicial..... b. Etapa de descargos..... c. Etapa conclusiva o de fallo....”

Si bien es cierto la entidad accionada dio respuesta a la petición, también lo es cierto conforme al texto de la respuesta que omite la entrega de pruebas soporte de la investigación disciplinaria.

Teniéndose en cuenta la respuesta a la presente acción de tutela al respecto la accionada refiere:

“...citándolo a las oficinas de la Corporación a rendir descargos y allí tendría acceso total al material probatorio. Hace énfasis que ese mismo material probatorio se encuentra en la fiscalía y en la inspección de policía, hechos que conoce el Accionante, donde también puede acudir en caso de no querer ir a las oficinas de corporación.”

Al no hacer entrega de este material probatorio en parte su omisión vulnera el derecho fundamental de petición, y por demás la incidencia que representa al no conocerlas y desde luego controvertirlas y por ende defenderse de los cargos indilgados

Frente al derecho fundamental del debido proceso Para este despacho, el caso objeto de estudio presenta una discusión basado en un amplio numero de equívocos sobre la naturaleza del acto cuestionado esto es la expulsión definitiva del señor Jorge Alonso Pineda como asociado de la Corporación “CAELMUDELCAMPO”, la eficacia horizontal de los derechos y el alcance de tutela .

Tales confusiones surgen en buena medida por la forma en que las partes asumieron el conflicto desde el punto de vista interno de la institución, bajo esta óptica estudiamos un conjunto de divergencias sobre la correcta interpretación de las normas esto es los estatutos de la corporación accionada y la implicación o incidencias por la negativa de hacer entrega oportunamente de los medios probatorios con los cuales se sustentó la decisión.

La decisión cuestionada constituye la aplicación de una sanción privada, relacionadas con presuntas faltas definidas en las normas internas de institución privada.

Este conflicto o situación, genera para el despacho un escenario adecuado para el desarrollo de la aplicación de la jurisprudencia constitucional, pues tanto los argumentos de las partes involucradas en el proceso como las decisiones constitucionales, deben ser objeto de alguna precisiones en el marco de la jurisprudencia.

En este tramite las partes hacen referencia a la sanción de expulsión impuesta de formas muy diversas así, plantean no se garantizo el debido proceso al no hacer entrega del expediente contentivo de la investigación y de las pruebas allegadas, de la exclusión sin contar con la segunda instancia esto es a cargo de la asamblea general de asociados quien



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

en ultimas decide si confirma o modifica la decisión tomada por la junta directiva, así mismo se refiere el accionante que las citaciones para rendir descargos , en las fechas fijadas no corresponden a días hábiles.

A su turno la accionada advierte que se actuó conforme a las normas de la institución en cuanto a los deberes, derechos y sanciones a los asociados por infringirlas. En las que se garantiza el derecho a la defensa y la doble instancia

Si bien es cierto se cuenta con otro mecanismo como el que se establece en el art 382 del código general del proceso, pues el accionante puede acudir al proceso verbal para impugnar los actos de asamblea, juntas directivas o de socios , por demás controvertir la decisión de la junta directiva de la corporación., que a la letra dice:

“Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios

La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. ----- El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

Sin embargo, por vía jurisprudencial con ocasión al tramite de algunas tutelas se ha venido aceptando que si se acredita los supuestos de la procedencia de la tutela contra personas jurídicas de derecho privado (T-921-2003).

De acuerdo con las normas constitucionales y legales, y la jurisprudencia constitucional relevante, la acción de tutela contra particulares procede en tres (3) hipótesis: (i) si estos prestan un servicio público; (ii) si desarrollan actividades que afectan intensamente el interés colectivo, o (iii) en los eventos en que existen circunstancias de subordinación o indefensión entre las partes.

La Corte Constitucional, en sentencia T-623/17, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, refiere:

“4. Contexto jurisprudencial: la exigibilidad del derecho al debido proceso en el marco de relaciones entre particulares – el caso de las asociaciones estructuradas alrededor de un objetivo común de sus integrantes

4.1. La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, desde sus inicios esta Corporación se ha encargado de establecer el alcance del mencionado derecho, con ocasión de lo cual ha desarrollado su exigibilidad frente a las relaciones entre particulares, especialmente en los escenarios en los que éstos fungen como organismos o sujetos que cuentan con la prerrogativa para imponer sanciones....

..... 4.3. En consonancia con lo anterior, se ha entendido que los presupuestos mínimos del debido proceso que se hacen extensibles a toda actuación sancionatoria corresponden a: (i) el principio de legalidad, de manera que el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo; (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción; (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite; (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio; y (v) el derecho a la defensa y contradicción.....(entre negrillas por el despacho)

Frente a otro medio de defensa judicial, no tiene la entidad de resolver pretensiones “extraestatutarias” como las que se formulan en el asunto bajo estudio, en el que el actor busca que, como consecuencia del amparo de los derechos invocados, se acceda no sólo a dejar sin efectos la decisión de expulsión, sino a autorizar, el restablecimiento de derechos como asociado de CAELMUDELCAMPO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

Aunado a lo anterior, resulta necesario considerar que Pineda Alonso, se vinculó como asociado a fin de recibir beneficios de los proyectos rurales, los que ha visto truncados por la situación no solo de expulsión sino desde el momento en que le manifestaron su inhabilidad, y que circunstancias particulares que lo hacen hallarse en un evidente estado de indefensión, lo cual potencia la necesidad de obtener un pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional respecto de los derechos que, presuntamente, han sido vulnerados por parte de la entidad accionada y que, según expone, ponen en riesgo inminente la pérdida de los beneficios ofrecidos por la accionada.

Al respecto, en atención a las circunstancias fácticas del asunto objeto de revisión, resulta importante no perder de vista que, paradigmáticamente, la jurisprudencia de esta Corte ha aceptado pronunciarse sobre el fondo de presuntas conculcaciones del debido proceso en el ámbito de relaciones inter-particulares, en casos donde las controversias sobre la aplicación de disposiciones internas han estado originadas en el aparente desconocimiento de la cláusula de igualdad y prohibición de no discriminación contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, cuya valoración ha sido adelantada a partir de las particularidades de cada caso (v. gr. Sentencias T-808 de 2003, T-433 de 2008 y T-720 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional).

El despacho considera que en el presente asunto el accionante dadas las circunstancias del trámite disciplinario de la sanción, el accionante se encuentra en un estado de indefensión por la superioridad de la persona jurídica accionada, circunstancias que para ellos las califican, sobre hechos constitutivos de violación a las normas estatutarias., hechos que como lo manifiesta fueron denunciados ante la Fiscalía como ante el inspector de Policía. Y Sin que hasta la presente se conozca sus decisiones.

en sentencia T-267 de 1997, esta Corporación señaló: "el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inermes o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental".

La indefensión, además, se comprueba, ante la falta de contar con las pruebas solicitadas anticipadamente por el accionante antes y después de la decisión tomada por la junta directiva en aras de encarar la segunda instancia ante la asamblea general de socios, esa falta por la no entrega de pruebas, viola la garantía del derecho a la defensa y por ende el debido proceso en las instancias respectiva.

La accionada da por ciertos los hechos indilgados sin, que la decisión como las pruebas hayan sido objeto de contradicción, puesto que el accionante no las tiene en su poder, pues los términos en que se contesto el derecho de petición en es este aspecto guardo silencio y lo remite a que la audiencia de descargos se las daba a conocer. Razón por la cual ha venido reclamando su imparcialidad de los miembros de la junta y su pretensión de defenderse ante la asamblea.

Al observarse el texto de la decisión de la junta administradora, y a la alusión del aparente respeto por la defensa del accionante, en ella no aparece un criterio de razonabilidad en relación con los hechos, las pruebas que reflejen la motivación de su decisión, sino por el contrario toman una decisión basada al reglamento estatutario, sin garantizar el debido proceso, y que de haber recibido los descargos por escrito como lo ordena el reglamento sancionatorio, le proporcionarían elementos con los cuales fundaran su motivación, situación que conduce necesariamente a una indebida motivación de la decisión, y consecuentemente la creación de un acto contrario a los preceptos de la carta política

Asimismo, en sentencia T-267 de 1997, esta Corporación señaló: "el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inermes o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental”.

Igualmente, se ha dicho que la indefensión es "una situación relacional, intersubjetiva en la cual el demandante es uno de los extremos y el demandado es otro. El primero ha sido ofendido o amenazado por la acción del segundo. Adicionalmente, el demandado no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse de esta agresión injusta". (Sentencia T-172 de 1997).

Otro de los aspectos relevantes en este estudio hace referencia a la expulsión del asociado por parte de la accionada con fundamento en el :

ARTICULO 11. EXPULSION DE ASOCIADOS – La expulsión de los asociados la aplicará la junta directiva por votación de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.

PARAGRAFO: La expulsión solo podrá realizarse previa comprobación de las irregularidades cometidas por el implicado en detrimento de la estabilidad y el prestigio de la institución, con sujeción al debido proceso

observando los principios del derecho a la defensa, doble instancia, publicidad y contradicción, legalidad de la prueba, respeto por la dignidad humana etc .(negrillas por el despacho)

Al analizar el texto de la decisión con fundamento en esta norma de entrada se observa un desconocimiento de la junta directiva en cuanto al conocimiento de estas garantías de defensa, lo primero que se avizora es que el procedimiento sancionatorio no se siguió en cumplimiento de lo consagrado en los estatutos para caso de expulsión por parte de la junta directiva. Veamos el artículo 9 del estatuto que dice

ARTÍCULO 9- SANCIONES, la corporación podrá imponer a sus asociados las siguientes sanciones, previa solicitud escrita de descargar y el término para presentarlos:

SUSPENSION TEMPORAL DE LA CALIDAD DE ASOCIADO – La junta directiva

Podrá suspender temporalmente a cualquier miembro en el ejercicio de sus derechos por cualquiera de las siguientes causales:

Retraso en el pago de los aportes o cuotas, en la forma establecida por la asamblea general o la junta directiva según el caso.

Incumplimiento en materia leve de sus deberes, Cuando no hayan sido atendidas las previas

llamadas de atención.

Configuración de cualquiera de las causales, de pérdida de la calidad de asociado mientras la asamblea general decide.

Expulsión, será impuesta por la junta directiva, por cualquiera de las causales siguientes: Violar en materia grave o leve pero reiterada, los estatutos de la corporación, la declaración de principios o las disposiciones de la asamblea general o de la junta directiva; incurrir en algunas de las causales que se determinen en el manual ético y moral de la corporación; Acumulación de tres suspensiones temporales, o el uso de las redes sociales para difundir información errónea, mal intencionada o falsa de la Corporación y/o difamar a otro (s) asociados o miembros de la Junta Directiva.

De la lectura de ente artículo estatuario se estable el procedimiento previo a la sanción de expulsión, que primeramente se deben rendir descargos por escrito.

Que al cotejar esta norma con las citas que se hicieron por parte de la junta al asociado, en relación con los descargos, se señalaba un procedimiento distinto al comentado, cual era que el momento era para el día fijado 04 de julio, 11 de julio y no con antelación como se desprende de la norma en comento.

Esta irregularidad advierte la violación al derecho fundamental de debido proceso y del derecho a la defensa, que viene reclamando como violado por los directivos, al negarle la entrega previamente de las pruebas, lógicamente que, con el fin de preparar sus descargos, es decir su defensa y desde luego oportunamente controvertir las pruebas.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

Otra de las irregularidades que se advierte en este asunto que de acuerdo al material arrojado a este proceso de tutela es el referente al acta mediante la cual se decidió la expulsión, en ella no se observa el nombre de los miembros de la junta directiva presentes, ni su firma, como para establecer el quórum decisorio de las 2/3 partes, así mismo se hecha de menos la motivación de la decisión.

La motivación de los fallos judiciales y de las decisiones administrativas incluyendo la de los particulares es considerada por la Corte Constitucional como una faceta del debido proceso constitucional. La motivación contribuye a la erradicación de la arbitrariedad, exigiendo a las autoridades públicas poner en consideración de la sociedad las razones de sus decisiones; es un presupuesto del derecho de defensa y contradicción, en los eventos en los que proceden recursos contra la decisión, y de legitimidad en el ejercicio de las funciones públicas, en los supuestos en que el único medio de control es el escrutinio y la crítica social. Además de ello, la motivación refleja respeto por la dignidad de la persona, al explicarle las razones por las que debe soportar consecuencias negativas. En ese orden de ideas, tiene razón el señor JORGE ALONSO PINEDA al calificarlas de imprecisa y evasivas.

Analizando la presente acción de tutela contra un particular, para la solución del caso concreto resultan especialmente relevantes los precedentes que hacen referencia a su potencial violación de derechos fundamentales por parte de la accionada ante la omisión de una serie de irregularidades en el proceso formativo que dio lugar a la expulsión del accionante, que como se reseñó son violatorias del principio de la legalidad porque no se adelantó el trámite previsto en los estatutos, no se le entregó principalmente copias de las pruebas por lo que no tuvo la posibilidad de controvertirlas, y consecuentemente por ende no se pudo defender presentando sus descargos por escrito como lo ordenan los estatutos (art 9) y las citaciones para ello se hicieron en un día NO HABIL, que de la documentación allegada, especialmente de los estatutos no se dejó consignado si el día domingo se tiene como hábil, así mismo no se tiene establecido los términos para efectos de interponer los recursos ni el procedimiento que ha de seguirse en la segunda instancia. Aspectos estos que se deben definir en los estatutos de estas formas de organización a fin de que se les garantice a sus asociados el debido proceso como derecho fundamental constitucional. En resumen, no se adelantó el trámite previsto en los estatutos.

La Corte ha precisado que la prevalencia de los derechos fundamentales, está por encima de cualquier disposición de naturaleza legal o reglamentaria, así cuando alguna decisión de entidades, asociaciones, clubes o cualquier otro tipo de institución, no encuentre más fundamento que la discriminación, el abuso de la posición dominante, o el desconocimiento del derecho, debe implicarse tal determinación, pues de lo contrario, sería avalar la vulneración de los derechos de quien resulta afectado con tal conducta.

En conclusión, y atendiendo las interpretaciones de la Corte Constitucional en lo referente a la indefensión se concreta en una situación fáctica que le ha impedido al ciudadano JORGE ALONSO PINEDA protegerse de la expulsión y por lo tanto se ven amenazados sus derechos reclamados, y que dada su condición de dependencia de la accionada CRECER CON AMOR EN EL MUNDO DEL CAMPO "CAELMUDELCAMPO", este despacho, procederá a tutelar los derechos reclamados de petición y debido proceso.

DERECHO FUNDAMENTAL: DIFUNDIR INFORMACION VERAZ ARTICULO 20 C.N.

Sobre el derecho a difundir información veraz, artículo 20 de la C.N., "Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

Frente a este articulado, la Corte Constitucional ha referido en la sentencia T-391/07, ha referido lo siguiente: El artículo 20 de la Carta Política consagra simultáneamente varios derechos y libertades fundamentales distintos, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Política, se ha de interpretar a la luz de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a Colombia y que contienen disposiciones sobre el particular. A la luz de tales instrumentos internacionales, se tiene que el artículo 20 de la Constitución contiene un total de once elementos normativos diferenciables: (a) *La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión stricto sensu, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando.* (b) *La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información.* (c) *La libertad de informar, que cubre tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información.* (d) *La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información.* (e) *La libertad de fundar medios masivos de comunicación.* (f) *La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social.* (g) *El derecho a la rectificación en condiciones de equidad.* (h) *La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos,* (i) *La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial,* (j) *La prohibición de la pornografía infantil, y* (k) *La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio.*

En cuanto a la vulneración consagrada en el artículo 20 de la Carta Política, vemos claramente que el Actor no ofrece argumentos o pruebas que demuestren cristalinamente que se le está vulnerando este derecho fundamental, ya que no desmiente si los documentos que le han sido entregados carecen de alguna validez por adulteración o por falsedad en su contenido.

De tal suerte que nos encontramos en un vacío frente a la norma alegada por el señor PINEDA, ya que el artículo 20 consagra simultáneamente varios derechos y libertades fundamentales distintos, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Política, además dentro de los literales descritos:“(d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información. Acá se advierte la libertad y el derecho de recibir información veraz e imparcial, pero el actor no hace pronunciamiento alguno frente a la información que recibiera de su Accionada, solo se ocupa de invocar este artículo, sin tener soporte sobre su inconformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato del pueblo,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, por tanto el derecho al debido proceso y el de petición reclamados en la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE ALONSO PINEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía de número .79.270.391, en contra de la Corporación CRECER CON AMOR EN EL MUNDO DEL CAMPO "CAELMUDELCAMPO", conforme a lo expuesto en esta providencia. Representada por MIREYA BAYONA ARDILA

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la Decisión de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Junta Directiva de la Corporación CRECER CON AMOR EN EL MUNDO DEL CAMPO "CAELMUDELCAMPO", en virtud de la cual se definió la pérdida de calidad de asociado del señor JORGE ALONSO PINEDA.

TERCERO: ORDENAR a la Corporación CRECER CON AMOR EN EL MUNDO DEL CAMPO "CAELMUDELCAMPO" – que, a través de la Junta Directiva y en el término máximo de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, reinicie el procedimiento adelantado en contra del señor JORGE ALONSO PINEDA, para definir su permanencia en la organización, garantizando estrictamente los contenidos mínimos del debido proceso, a saber: (i) el principio de legalidad, de manera que se sujete a las reglas contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo; (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción; (iii) la publicidad e imparcialidad en el curso del trámite; (iv) el respeto por la competencia estatutaria del organismo decisorio; y (v) la satisfacción del derecho a la defensa y contradicción en todas las etapas del procedimiento.

CUARTO: ORDENAR a la Corporación CRECER CON AMOR EN EL MUNDO DEL CAMPO "CAELMUDELCAMPO" – que, en caso de no configurarse causal alguna para expulsar al asociado JORGE ALONSO PINEDA, se valoren colectivamente las alternativas que, de manera armónica, permitan la realización del objeto social de la entidad, sin desmedro de los derechos del actor.

QUINTO : INSTAR a la Gobernación del Departamento de Santander que, en atención a las funciones de inspección, control y vigilancia de que trata el Decreto 1529 de 1990, adelante un seguimiento especial al procedimiento que, respecto de la definición de la permanencia del accionante como asociado de CRECER CON AMOR EN EL MUNDO DEL CAMPO "CAELMUDELCAMPO", se lleve a cabo por parte del organismo estatutario competente, hasta su culminación y velando por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. - NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita.

SEPTIMO. - INDICAR, que este fallo puede ser IMPUGNADO, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

OCTAVO. REMITIR, -en caso de que la presente providencia no sea impugnada-, las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su revisión eventual, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ ,


FERNANDO MAYORGA ARIZA